019
02-FEB/22

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICIA No. 1 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 028-2018 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANISTICA"

RESOLUCIÓN APE-IU No. 019 DE 2022

(02 FEB 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICIA No. 1 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 028-2018 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANISTICA"

COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 en el art. 198 núm. 5, la Secretaría de Planeación Municipal de Cajicá es una autoridad administrativa especial de policía y de acuerdo con el art. 207 de la misma ley, es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por la Inspección de Policía en los procesos sancionatorios de carácter policivo por comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

ASUNTO POR RESOLVER

Se procede a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la señora MARIA VICTORIA ACERO LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No 51.736.443 de Bogotá D.C., en contra de la orden emitida por la Inspección Primera de Policía, en audiencia celebrada el día cuatro (04) de noviembre de 2021, diligencias remitidas a esta Secretaría el día 04 de Noviembre de 2021.

ANTECEDENTES FACTICOS Y PROCESALES

Que con fecha **06 de septiembre de 2018**, se realiza **INFORME TÉCNICO POR INFRACCIÓN URBANÍSTICA**, realizado a nombre del propietario *"Conjunto Badalona"*, al predio identificado con código catastral No. 00-00-0004-1909-823 y folio de matricula No. 176-114771, ubicado en el *"Kilometro 27 vía Cajicá"*, diligencia atendida por el señor ANDRES DELGADO identificado con c.c. No. 79.788.919 de Bogotá.

Que con fecha **21 de septiembre de 2018**, la Inspección Primera de Policía, expide *"AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO – PROCESO VERBAL ABREVIADO POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA"*, donde dispone *"avocar conocimiento y apertura del proceso verbal abreviado teniendo en cuenta el informe técnico de la secretaría de planeación (...) Citar al representante legal o quien haga sus veces en el CONJUNTO RESIDENCIAL BADALONA"*.

Que con fechas **03 de octubre de 2018** mediante **OFICIO AMC-SDG-IP1-1141-2018**, **01 de noviembre de 2018** mediante **OFICIO AMC-SDG-IP1-1238-2018** y **27 de noviembre de 2018** mediante **OFICIO AMC-SDG-IP1-1380-2018** se expiden las citaciones al señor **ALVARO ANDRES DELGADO** en calidad de *Administrador Condominio Campestre Badalona Reservado*, para las fechas del 23 de octubre de 2018, 20 de noviembre de 2018 y 18 de diciembre de 2018, respectivamente.

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICIA No. 1 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 028-2018 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANISTICA"

Que con fecha **17 de mayo de 2019,** se realiza **ACTA DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR,** por parte de la Inspección Primera de Policía, donde el DR. NICOLÁS CANTOR VIVAS – PROFESIONAL UNIVERSITARIO Y LA ARQ. YANIRA NAVARRETE – CONTRATISTA, consignan la diligencia atendida por ANDRES DELGADO en calidad de *Administrador,* se informa el motivo de la visita; se consigna una breve explicación de quien atiende la diligencia: *"Daños causados por la constructora Actual a diferentes casas las cuales a la fecha no han arreglado. Casa = afectado en su pintura y la casa presenta muchas grietas. Informa que todo inició cuando construyeron la sala de ventas. Al lugar llega la señora Liliana Constanza Peralta, representando a la constructora Actual. (Presenta la autorización por parte de la empresa). La señora Liliana solicita la revisión de documentos para que se resuelva la situación. El señor Andrés informa que la constructora ha realizado varias visitas y no ha realizado nada",* en la descripción que hacen del lugar *"en la casa (16) se observan grietas (...) Se observa la necesidad de que en la primera audiencia sean aportadas todas las pruebas por las partes y posibles soluciones para dar celeridad al proceso";* en relación con el concepto urbanístico *"deben radicar la querella con registro fotográfico y todos los anexos que consideren pertinentes".*

Que mediante **AUTO DE 07 DE JULIO DE 2021** *"POR MEDIO DEL CUAL SE PROGRAMA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO – CCIU 028 – 2018"* y mediante **OFICIO AMC-SDG-IP1-831-2021** de fecha 07 de julio de 2021, se realiza citación audiencia pública (CCIU 028-2018) al señor ÁLVARO ANDRÉS DELGADO *(comunidades.ph@gmail.com),* citación para el día cuatro (04) de noviembre de 2021 a las 3:00 p.m.; dicho AUTO fue notificado junto con el OFICIO enunciado, el día **09 de agosto de 2021.**

Que mediante correo electrónico de fecha **09 de agosto de 2021,** la señora MARÍA VICTORIA ACERO LOPEZ solicita *"Como representante legal del Condominio Campestre Badalona Reservado como lo ratifica la personería jurídica que se anexa es la empresa ACERO ADMINISTRACION SAS NIt 900.614.760-1 representada legalmente por María Victoria Acero López. Y el correo electrónico del condominio es badalonareservado2019@gmail.com. (...) Por lo anterior solicitamos no notificar al señor Andres Delgado y solicitamos retirar el correo comunidadesph@gmail.com. (...) En el anterior correo que nos notificaron hace unos días enviamos esta información y solicitamos nos envíen el expediente con la información a la que se refiere esta citación, para conocer los antecedentes del caso en el cual nos están citando (...)".*

Que con fecha **09 de agosto de 2021,** mediante **OFICIO AMC-SDG-IP1-0957-2021,** se le comunica a la señora MARIA VICTORIA ACERO LOPEZ, el traslado de copia simple de expediente en medio digital del expediente CCIU No.028-2018.

Que mediante **AUDIENCIA PÚBLICA PROCESO VERBAL ABREVIADO – CCIU 028-2018,** el despacho de la INSPECCION PRIMERA DE POLICÍA, decide, entre otras, *"DECLARAR infractor de la ley 1801 de 2016 en su articulo 135 inciso A numeral 4, al CONDOMINIO CAMPESTRE BADALONA RESERVADO – PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S. identificado con NIT. 900.416.121-4, administrado por la sociedad ACERO ADMINISTRACIÓN S.A.S. identificada con NIT. 900.614.760-1, cuya representante legal es la señora MARIA VICTORIA ACERO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.736.443 de Bogotá D.C. (...) IMPONER a CONDOMINIO CAMPESTRE BADALONA RESERVADO – PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S. identificado con NIT. 900.416.121-4, MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA ESPECIAL POR INFRACCIÓN URBANÍSTICA dosificada en QUINCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (15 SMLMV) los cuales corresponden a la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SESICIENTOS TRESINTA PESOS ($11.718.630 M/CTE),* decisión que fue notificada en estrados conforme el literal D., Numeral 3, Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

MARIA VICTORIA ACERO LÓPEZ mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.736.443 de Bogotá D.C. domiciliada y residenciada en el municipio Chía, como representante legal

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICIA No. 1 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 028-2018 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANISTICA"

de la firma Administración Inmobiliaria y de Propiedad Horizontal Acero SAS Nit. 900.614.760-1 firma administradora del Condominio. En mi condición de administradora y representante legal de la parte accionada, CONDOMINIO CAMPESTRE BADALONA RESERVADO PH identificada con el Nit. 900.416.121.4 me permito interponer recurso de apelación para que se surta ante su inmediato superior administrativo o funcional, con el fin de que revoque la providencia de fecha 04 de noviembre de 2021, proferida por su despacho en virtud de los siguientes:

I. HECHOS

1. Las presentes diligencias dieron inicio en virtud al informe técnico de fecha 06 de septiembre de 2018 por parte de la Secretaria de Planeación, donde informan que se realizó visita técnica al predio ubicado en la vereda Calahorra-Sector buena suerte, donde se encuentra el CONDOMINIO CAMPESTRE BADALONA RESERVADO PH, identificado con el numero catastral 00-00-0004-1904-823 y folio matricula No. 176- 114771, "verificando que según informe técnico construyó, en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado; motivo por el cual se configura una posible infracción a lo señalado en el literal A numeral 4 artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 que establece los comportamientos contrarios a la integridad urbanística".

2. El 21 de septiembre de 2018, la INSPECCION DE POLICIA No. 1 adscrita a la Alcaldía Municipal de Cajicá, profirió auto avocando conocimiento del presente proceso y dio apertura al proceso verbal abreviado del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, teniendo en cuenta el informe técnico de la secretaria de planeación por comportamientos contrarios a la integridad urbanística en contra del CONDOMINIO CAMPESTRE BADALONA RESERVADO PH por las obras ejecutadas en el mismo referente al proyecto de remodelación de la Portería del condominio.

3. Al respecto me permito manifestarle, que el proyecto de la portería del CONDOMINIO CAMPESTRE BADALONA RESERVADO PH fue aprobado por asamblea en el año 2016, y el consejo de administración en ese momento lideró la contratación de una empresa de ingenieros y arquitectos quienes realizaron los primeros planos para la remodelación de la portería, sobre la estructura se hicieron unas modificaciones de la portería, lo que sirvió de base para hacer el presupuesto, que se presentó en la asamblea del año 2017 por un valor de $150.000.000, en el trascurso del año se comenzó con el recaudo de la cuota extraordinaria, y en el mes de octubre una asamblea extraordinaria donde se llevaron 20 proyectos, fue un trabajo del consejo de administración del año 2017 quienes abrieron un proceso de licitación de convocatoria pública, y se aprobó la contratación de la empresa TOTARK ARQUITECTURA E INGENIERIA SAS quienes no pudieron culminar el proyecto por diferentes circunstancias y el consejo de administración solicito al contratista entregar la obra ya que no tenían capacidad y liderazgo de terminarla.

4. Con fecha 23 de febrero de 2018, la empresa TOTARK ARQUITECTURA E INGENIERIA SAS en representación del CONDOMINO CAMPESTRE BADALONA RESERVADO PH, radicó licencia de construcción tipo AMPLIACION+ MODIFICACION del CONDOMINIO CAMPESTRE BADALONA RESERVADO, con número radicado 25126-18-050 ante la SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE CAJICA.

El 1 de junio de 2018, la SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE CAJICA a través de oficio AMC-OSP-1300 en respuesta a la solicitud de licencia, informó que el 26 de abril de 2018 el despacho expidió acta de observaciones y correcciones No. 0191 y concedió al administrador 30 días hábiles para dar respuesta al requerimiento.

5. El 26 de junio de 2018, por parte de la empresa TOTARK ARQUITECTURA E INGENIERIA SAS se remitió a la SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE CAJICA respuesta acta de

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICIA No. 1 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 028-2018 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANISTICA"

observaciones 0191 de Licencia con radicación 2018-0050, de la licencia de construcción, modalidad modificación y ampliación.

6. Posterior a la solicitud anteriormente mencionada; el 4 de octubre de 2018 se remitió comunicación a Planeación Municipal de Cajicá solicitando respuesta formal respecto al trámite de la licencia de construcción No. 25126-18-050 respecto de los pendientes que pudieren existir respecto al respectivo tramite, teniendo en cuenta que solo se había emitido un acta de observaciones con fecha 26 de abril de 2018 y enviada el 21 de mayo de 2018, vía correo electrónico; se realizaron varias reuniones con el arquitecto CAMILO MORENO de Planeación de Cajicá, informando lo que se debía anexar, pero no de manera oficial por parte de esta entidad, permitiendo esto que a la fecha no se tenga claro si se deba adjuntar más documentación, pues por parte de esta entidad no se recibió mayor información al respecto por parte de planeación para el trámite de la licencia.

Conforme lo anterior ésta fue la última comunicación un derecho de petición emitido por el señor JUAN CARLOS GARZON de la empresa TOTARK ARQUITECTURA E INGENIERIA SAS en representación del CONDOMINO CAMPESTRE BADALONA RESERVADO PH, radicado el 8 de octubre de 2018 ante la Oficina de Planeación Municipal en el que se solicitaba dar respuesta a la solicitud de licencia de ampliación y modificación, la cual no fue contestada por parte de esta entidad.

7. Frente al silencio administrativo por parte de la Secretaría de Planeación de Cajicá, la administración del condominio, elevó a Escritura Pública No. 1174 del 26 diciembre del año 2018 otorgada en la Notaria Única del Círculo de Cajicá (Cundinamarca) donde se protocolizo el silencio administrativo positivo al no resolver la SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE CAJICA dentro del término establecido, la petición solicitada, para dar respuesta de la licencia de construcción tipo AMPLIACION+ MODIFICACION del CONDOMINIO CAMPESTRE BADALONA RESERVADO, con número radicado 25126-18-050 en el cual se solicita la remodelación de la portería de dicho condominio, solicitud con fecha 23 de febrero de 2018. De esta manera se optó por la decisión de continuar con la obra debido al silencio administrativo en el proceso de expedición de la licencia.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

2.1 SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN EL TRAMITE DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION

La institución jurídica denominada silencio administrativo positivo, es la máxima expresión de los principios administrativos de celeridad y eficacia en las actuaciones administrativas; de igual forma, es un mecanismo que protege los derechos de los ciudadanos que hacen solicitudes respetuosas en espera de una pronta respuesta por parte de la administración.

El Decreto 1077 de 20151, en su Artículo 2.2.6.1.2.3.1, establece el término para resolver las solicitudes de licencias, sus modificaciones y revalidación de licencias. "Los curadores urbanos y la entidad municipal o distrital encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias, según el caso, tendrán un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver las solicitudes de licencias y de modificación de licencia vigente pronunciándose sobre su viabilidad, negación o desistimiento contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma. Vencido este plazo sin que los curadores urbanos o las autoridades se hubieren pronunciado, se aplicará el silencio administrativo positivo (…)".

Al respecto, el termino de cuarenta y cinco (45) días hábiles es la regla general que tiene la autoridad municipal competente para expedir la correspondiente licencia urbanística, pero en materia de licencias de construcción la norma contempla un trato especial, y así se evidencia en el artículo

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICÍA No. 1 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 028-2018 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANISTICA"

2.2.6.1.2.3.2 del decreto en mención. Es de resaltar que estos cuarenta y cinco días (45) hábiles, pueden prorrogarse hasta la mitad del plazo es decir 22 días hábiles más, siempre y cuando el curador urbano y/o la autoridad municipal competente mediante acto administrativo motivado así lo determine, lo anterior conforme al artículo 99 numeral 3 de la ley 388 de 1997.

Conforme lo anterior, la norma establece que a partir de que la solicitud quede radicada en legal y debida forma, esto quiere decir que una vez se radica, el personal competente deberá adelantar la revisión de que la solicitud cumpla con los requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015 materializados en la resolución No. 0462 de 2017. Se puede concluir que el silencio administrativo positivo aplica para la expedición de las licencias urbanísticas, su modificación y revalidación.

Para el caso en concreto téngase en cuenta que el CONDOMINO CAMPESTRE BADALONA RESERVADO PH 1.con fecha 23 de febrero de 2018, a través de la empresa TOTARK ARQUITECTURA E INGENIERIA SAS en representación del CONDOMINO CAMPESTRE BADALONA 1 RESERVADO PH, radicó licencia de construcción tipo AMPLIACION+ MODIFICACION del CONDOMINIO CAMPESTRE BADALONA RESERVADO, con número radicado 25126-18-050 ante la SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE CAJICA. respecto de la cual efectivamente se emitieron unas observaciones por parte de esta autoridad, las cuales fueron subsanadas por parte del condominio, pero una vez transcurridos los cuarenta y cinco días hábiles la secretaria de planeación no se pronunció al respecto para expedir o negar la licencia de construcción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto 1469 de 2010.

Vencido el plazo anteriormente enunciado, sin que la autoridad competente se haya pronunciado al respeto, quedará aprobado el proyecto presentado, siempre y cuando la solicitud no contravenga las normas urbanísticas y de edificación vigentes y, en consecuencia, al operar esta figura, la autoridad municipal, quedará obligada a expedir las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación de la solicitud de licencia de construcción.

Así las cosas, la norma urbanística determinó que para invocar el silencio administrativo positivo se debe adelantar el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Sobre el particular, la ley 1437 de 2011, en su artículo 85, consagra, que la persona que se encontrare en las condiciones previstas en la norma como beneficiaria del silencio administrativo positivo, deberá protocolizar la constancia de la petición, junto a una declaración jurada de no habérsele notificado una decisión en el tiempo establecido.

En cumplimiento de lo anterior, la administración del condominio, elevó a Escritura Pública No. 1174 del 26 diciembre del año 2018 otorgada en la Notaria Única del Círculo de Cajicá (Cundinamarca) donde se protocolizo el silencio administrativo positivo al no resolver la SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE CAJICA dentro del término establecido, la petición solicitada, para dar respuesta de la licencia de construcción tipo AMPLIACION+ MODIFICACION del CONDOMINIO CAMPESTRE BADALONA RESERVADO, con número radicado 25126-18-050 en el cual se solicita la remodelación de la portería de dicho condominio, solicitud con fecha 23 de febrero de 2018. De esta manera se optó por la decisión de continuar con la obra debido al silencio administrativo en el proceso de expedición de la licencia.

2.2 CADUCIDAD FRENTE A LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

En el caso bajo estudio, se ha comprobado mediante visita practicada por los funcionarios adscritos a esta Secretaría y su correspondiente informe técnico de fecha 12 de septiembre de 2018, que en el predio ubicado en la vereda Calahorra-Sector buena suerte, donde se encuentra el CONDOMINIO CAMPESTRE BADALONA RESERVADO PH, se realizaron obras sin la correspondiente licencia de construcción.

La obligación del ente sancionador consiste en producir el acto administrativo ejecutoriado dentro del lapso establecido por la ley para ejercer la actividad sancionatoria; Mientras la sanción no se halle en firme lo que existe es el trámite del proceso sancionatorio. Debe producirse el trámite completo para la ejecutoria de la decisión que comprende la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa y las decisiones ulteriores para que el acto quede en firme. En este orden de ideas, desde la fecha de la visita de inspección (12 de septiembre de 2018), han transcurrido más de tres (3) años (vencidos el 12 de septiembre de 2021), desde que la administración tuvo conocimiento de la presunta infracción urbanística, sin que se hubiere proferido una decisión de fondo sino hasta el pasado 04 de noviembre de 2021.

Al respecto, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dispuso: "(...) Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que llenen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarías, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria. (...)"

Se precisa que, dentro de toda actuación administrativa tendiente a imponer una sanción, además de observar los principios que rigen la función administrativa, debe prestarse especial atención al desarrollo del principio de seguridad y certeza jurídica en las actuaciones de las autoridades, lo que implica que la administración dentro del término de caducidad establecida en el artículo 52 del C.P.A.C.A. deberá adelantar todos los trámites tendientes a obtener un acto administrativo ejecutoriado.

En este punto, se cita lo manifestado por el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante Concepto 1632 de 2005:

(...) El régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del Estado, encuentra fundamento constitucional en los artículos 29 y 209 Superior, que disponen la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del "debido proceso", en virtud del cual "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio' y, el desarrollo de la función administrativa, conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Estos principios, así como el debido proceso, son aplicables a las diferentes modalidades de regímenes sancionatorios administrativos, tales el fiscal, tributario, cambiario, financiero, disciplinario, contravencional, etc., como lo ha destacado de manera reiterada la Corte Constitucional, al señalar: "Así ha de tomarse en cuenta que el universo del derecho sancionador no se limita al derecho disciplinario y al derecho penal a los que generalmente se hace referencia. Como

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

lo ha señalado la jurisprudencia10, este derecho es una disciplina completa que recubre diferentes regímenes sancionatorios con características específicas, pero sometidos todos a unos principios de configuración claros destinados a proteger las garantías constitucionales ligadas al debido proceso."

En otra providencia anotó:

"Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado ¿legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in idem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos ¿penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas" C-233/02.

Comparando la actividad sancionadora en lo administrativo con el proceso penal, la jurisprudencia señala que son expresiones de la facultad punitiva del Estado y aunque persiguen fines diferentes, como el adecuado funcionamiento de la administración pública y el restablecimiento del orden social, en ambos casos deben respetarse las garantías del debido proceso. En este sentido expresa:

"El Constituyente colombiano hizo extensivo el derecho al debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP 29). Las garantías mínimas del debido proceso penal son aplicables, con algunas atenuaciones, a las actuaciones administrativas sancionatorias. En materia sancionatoria de la administración, la estimación de los hechos y la interpretación de las normas son expresión directa de la potestad punitiva del Estado, cuyo ejercicio legítimo debe sujetarse a los principios mínimos establecidos en garantía del interés público y de los ciudadanos, entre ellos, los principios de legalidad, imparcialidad y publicidad, la proscripción de la responsabilidad objetiva ¿nulla poena sine culpa-, la presunción de inocencia, las reglas de la carga de la prueba, el derecho de defensa, la libertad probatoria, el derecho a no declarar contra sí mismo, el derecho de contradicción, la prohibición del non bis in idem y de la analogía in malam partem, entre otras." T 145/93."

La caducidad, tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues, la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Si se entendiera que la interrupción de la caducidad ocurre por la actuación discrecional de la administración, dictando en unos casos la resolución con la sanción, mientras que en otros agota las etapas de la vía gubernativa, se vulnerarían los principios de celeridad e igualdad al prolongar, a su arbitrio, la situación jurídica del investigado. Se desconocería, también, la garantía de la caducidad, en virtud de la cual "los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios" (C-233/02).

Así las cosas, tal y como quedo descrito en el acta de visita del día 12 de septiembre de 2018, respecto de la cual esta autoridad policiva tuvo conocimiento de la presunta infracción urbanística, a la fecha de expedición de la decisión proferida por el inspector de policía se encuentra configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración por la construcción realizada en el predio ubicado en el encuentra el CONDOMINIO CAMPESTRE BADALONA RESERVADO PH.

En consecuencia, es procedente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de la infracción al régimen urbanístico y de obras, por la construcción adelantada en el inmueble referido, en aplicación de la tesis que garantiza los derechos fundamentales de los interesados en la actuación.

III. ANEXOS

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICIA No. 1 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 028-2018 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANISTICA"

1. Certificado de existencia y representación legal del CONDOMINIO CAMPESTRE BADALONA RESERVADO PH.
2. Copia simple de la escritura pública No Escritura Pública No. 1174 del 26 diciembre del año 2018 otorgada en la Notaria Única del Círculo de Cajicá (Cundinamarca) donde se protocolizo el silencio administrativo positivo.
3. Copia del contrato de obra suscrito con la empresa TOTARK ARQUITECTURA E INGENIERIA SAS

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Que la Ley 1801 de 2016, en su art. 223 señala:

> *"**ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO.** Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:*
> *(...)*
> *4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación." (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Que, dentro de las consideraciones de la Secretaría de Planeación, en relación con el trámite adelantado por la Inspección Primera de Policía, aunado a la acción sancionatoria del Estado, que procede cuando los particulares infringen las disposiciones del ordenamiento jurídico, estableciendo la necesidad de aplicación de medidas de carácter represivo de manera regulada.

Así las cosas, en el desarrollo del proceso administrativo adelantado por la Inspección Primera de Policía, tal como reposa en el expediente, la entidad avocó conocimiento el día **veintiuno (21) de septiembre de 2018**, no sin evidenciar también que tuvo conocimiento de los hechos el día **doce (12) de septiembre de 2018**, hecho fundamentado en el **MEMORANDO AMC-MSP-1044-2018**, donde comunica la realización de una visita técnica al predio identificado con código catastral No. **00-00-0004-1904-823** y folio de matricula No. **176-114771**: *"En la inspección ocular realizada se identificó, unas obras de construcción en la portería; en primer piso demolición parcial y ampliación en segundo piso con un área aproximada de 58m2"*, identificando la presunta comisión de un comportamiento contrario al cuidado y la integridad urbanística establecido en la Ley 1801 de 2016.

Luego, el antecedente muestra que con fecha del **cuatro (04) de noviembre de 2021**, se procedió por parte del despacho de la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA a realizar AUDIENCIA PÚBLICA PROCESO VERBAL ABREVIADO, en la cual, se declara con infractor al CONDOMINIO CAMPESTRE BADALONA RESERVADO - PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S., imponiendo una multa de quince (15) SMLMV, entre otras consignaciones en el acto administrativo.

Que el art. 52 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones **caduca a los tres (3) años** de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de*

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver." (Subrayado fuera de texto).

Dentro del ajuste de la norma al caso concreto, transcurrieron **más de tres (03) años**, desde que la Inspección Primera de Policía conoció de los hechos que produjeron la sanción, y la expedición del acto administrativo que concretó las sanciones establecidas en la Ley 1801 de 2016, esto es desde el **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2018 al CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE 2021;** siendo procedente que la acción sancionatoria hubiera tenido su expresión, en principio, antes del doce (12) de septiembre de 2021, en cuyo caso se establece la perdida de facultad de la acción sancionatoria dentro del proceso por comportamiento contrarios al cuidado y la integridad urbanística.

También se fundamenta lo anterior en un pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO Radicación número: 11001-03-15-000-2020-03035-00(AC) de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, donde consigna que *"mediante sentencia del 12 de diciembre de 2019, también mantuvo la anterior postura. En esa oportunidad, la Sección Primera del Consejo de Estado analizó la legalidad de actos administrativos sancionatorios y sostuvo que aunque la sentencia del 29 de septiembre de 2009 versó sobre una sanción de carácter disciplinario, esa Sección había determinado de manera reiterada que las consideraciones ahí expuestas eran plenamente aplicables a aquellas controversias que se rigen por el artículo 38 del CCA. De manera que "en el término previsto para ejercer la facultad sancionatoria, las autoridades administrativas deben expedir y notificar el acto administrativo principal sancionatorio, sin que estén sometidas a que dentro de ese mismo plazo deban resolver los eventuales recursos que se interpongan contra dicha decisión; en ese orden de ideas, la administración únicamente pierde competencia para imponer sanciones, cuando trascurrido el término de tres años, no ha expedido y notificado el respectivo acto administrativo sancionatorio" (subraya la Sala).*

Ahora bien, en el presente caso, es preciso revisar lo dispuesto en el **art. 6** del **Decreto Ley 491 del 28 de Marzo de 2020**, a fin de determinar con mayor exactitud y precisión si opero el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción policiva en la actuación surtida; el cual consagra:

" Artículo 6.Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICIA No. 1 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 028-2018 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANISTICA"

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia".

Que con ocasión de la pandemia del COVID-19, el Municipio de Cajicá mediante el **Decreto No. 061 de 2020** adoptó medidas para atender la emergencia sanitaria, y dentro de las determinaciones adoptadas, suspendió los términos de las actuaciones administrativas, entre las que se encuentran los procesos policivos, dicha suspensión comprendió el periodo entre **18 de Marzo de 2020** hasta el **19 de Junio de 2020**, toda vez que en virtud del **Decreto 093 de 2020** se levantó la suspensión de términos en las actuaciones a cargo de las inspecciones de policía, con lo cual durante el mismo no corría el término de caducidad, es así como en el presente caso, este se suspendió durante un plazo de **90 días**, los cuales se deben sumar al periodo inicial de caducidad de los **tres (3) años**, quedando como fecha para operar la caducidad el día **12 de Diciembre de 2021.**

Efectuada la anterior precisión, se tiene que para el día **21 de Noviembre de 2021** habían trascurrido aproximadamente **36 meses** para que se adelantara toda la actuación administrativa, quedando en la segunda instancia adportas que el fenómeno de la caducidad operara, el cual se procederá a reconocer, y en consecuencia se revocará la decisión adoptada por la Inspección de Policía No. 1, así mismo no se entraran a estudiar los demás argumentos de la apelación con ocasión de esta declaratoria.

Finalmente sea necesario indicar que los términos procesales de las actuaciones administrativas son de carácter perentorio pero no preclusivo, es decir, *"así esté vencido un plazo, la decisión correspondiente resulta válida y eficaz, salvo que el legislador expresamente haya consagrado otra disposición como cuando estipula la preclusión del término en el sentido de indicar que la Administración pierde competencia para decidir y que, en su lugar, surja el acto ficto o presunto favorable al administrado"* (Consejo de Estado Sentencia 12 Abril de 2012 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicado 25000-23-27-000-2006-01364-01(17497), lo cual difiere del término preclusivo donde la competencia de la administración se pierde si no se cumple con aquel, en el presente caso la decisión a adoptar conforme a la Ley 1801 de 2016 que señala un término es de carácter perentorio, sin que las autoridades de policía pierdan la competencia para adoptar las decisiones derivadas de la actuación, como es resolver el recurso de alzada interpuesto por el presunto infractor.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Planeación,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por la Inspección de Policía No. 1 consistente en la imposición de MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA ESPECIAL POR INFRACCIÓN URBANÍSTICA dosificada en QUINCE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (15) SMLMV impuesta en la AUDIENCIA PÚBLICA PROCESO VERBAL ABREVIADO - CCIU 028-2018 de fecha cuatro (04) de noviembre de 2021, en contra del CONDOMINIO CAMPESTRE BADALONA RESERVADO - PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S. identificado con NIT. 900.416.121-4, representada legalmente por la señora MARIA VICTORIA ACERO LÓPEZ identificada con c.c. No. 51.736.443 de Bogotá D.C. fundamentado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR las demás disposiciones señaladas por la Inspección de Policía No. 1, en la orden emitida en AUDIENCIA PÚBLICA PROCESO VERBAL ABREVIADO - CCIU 028-2018 de fecha cuatro (04) de septiembre de 2021, en contra del CONDOMINIO CAMPESTRE BADALONA RESERVADO - PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S. identificado con NIT. 900.416.121-4, representada legalmente por la señora MARIA VICTORIA ACERO LÓPEZ identificada con c.c. No. 51.736.443 de Bogotá D.C.

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICIA No. 1 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 028-2018 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANISTICA"

ARTICULO TERCERO: Notificar a los sujetos procesales la presente resolución conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Remitir el expediente a la Inspección de Policía No. 1, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cajicá a los 02 FEB 2022

ING. CÉSAR AUGUSTO CRUZ GONZÁLEZ
Secretario de Planeación

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Revisó y elaboró	César Leonardo Garzón Castiblanco		Abogado Contratista
Revisó y elaboró	Saul David Londoño Osorio		Asesor Jurídico Externo
Revisó y aprobó	Diana Marcela Rico Navarrete		Directora de Desarrollo Territorial
Revisó y aprobó	Cesar Augusto Cruz González		Secretario de Planeación Municipal
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.			

Gmail

Marithza Gil Amaya <marithza.gil@cajica.gov.co>

NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN APE-IU Nº 019 - 2022 RECURSO DE APELACIÓN

1 mensaje

Marithza Gil Amaya <Marithza.Gil@cajica.gov.co> 2 de febrero de 2022, 17:12
Para: badalonares ervado2019@gmail.com
Cc: Cesar Augusto Cruz Gonzalez <secplaneacion@cajica.gov.co>, Saul David Londoño Osorio <saul.londono.cto@cajica.gov.co>, Cesar Leonardo Garzón Castiblanco <apoyojuridico-territorial@cajica.gov.co>
Cco: Dora Lucia Palacios Leon <dora.palacios@cajica.gov.co>, Faride Venegas Aya <asistenteplaneacion@cajica.gov.co>, Diana Marcela Rico Navarrete <dirdesarrolloterritorial@cajica.gov.co>

Por medio del presente me permito notificar la **RESOLUCIÓN APE-IU No. 019 - 2022 DEL 02 DE FEBRERO DEL 2022**, por medio del cual se resuelve el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la medida correctiva interpuesta por la **Inspeccion de Policia Nº 1** dentro del proceso **CCIU Nº 028-2018 por Comportamientos Contrarios al Cuidado y a la Integridad Urbanística**, la cual se adjunta. Le solicitamos de manera respetuosa dar respuesta de confirmación al recibido del presente email.

NOTA: Los recursos en sede administrativa que procedan frente al presente acto administrativo, se tramitarán en los términos de la **LEY 1437 DE 2011** y a lo señalado en el presente acto administrativo.

En caso de que usted desee renunciar a los términos para la interposición de recursos contra el presente acto administrativo que se notifica, debe proceder mediante respuesta al presente email, con **MANIFESTACIÓN EXPRESA** en tal sentido.

La presente notificación se efectúa por medios electrónicos teniendo en cuenta lo señalado en el art. 56 de la Ley 1437 de 2011 y el email suministrado dentro del trámite administrativo para el recibo de comunicaciones y/o notificaciones, además de los términos del art. 4 del Decreto 491 de 2020.

Cordialmente,

Agradecemos realizar la encuesta de satisfacción de atención al usuario, con el fin de medir nuestros servicios y conocer sus opiniones, en el siguiente link:
https://forms.gle/BhyQPT5w83GpppBh7

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ
CAJICÁ TEJIENDO FUTURO UNIDOS Y CON TODA SEGURIDAD

Marithza E.Gil Amaya
Técnico Administrativo
Secretaria de Planeación
Dirección Desarrollo Territorial
Alcaldía Municipal de Cajicá
Cl. 2 #4-7, Cajicá
Tel: (571) 8837353

RESOL APE-IU Nº 019 - 2022 - REC DE APEL.pdf
7392K